

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) aunque la constancia de prestación no cumple con precisar toda la información que indica el artículo 169 del Reglamento, en el presente caso, al menos, ello no determina que sea obviada o no sea tomada en cuenta para el cómputo de la experiencia respectiva, pues existen otros elementos de convicción que permiten determinar que la citada constancia corresponde al Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC”.

Lima, 28 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 28 de agosto de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8115/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Casa Blanca Ingenieros Constructores E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 02-2024-CS/DRA - Primera convocatoria, llevada a cabo por la Dirección Regional de Agricultura de Lima del Gobierno Regional de Lima, para la contratación de suministro de bienes: *Adquisición de geomembrana HDPE 1.5 mm lisa negra y geotextil no tejido de 200 gr/m², para la ejecución de obra: “Mejoramiento de la infraestructura hidráulica de riego de Valle Medio y Medio Alto del río Supe – provincia de Barranca – departamento de Lima” saldo de obra – CUI N° 210740;* y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 9 de mayo de 2024, la Dirección Regional de Agricultura de Lima del Gobierno Regional de Lima, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 02-2024-CS/DRA - Primera convocatoria, por relación de ítems, efectuada para la contratación de suministro de bienes: *Adquisición de geomembrana HDPE 1.5 mm lisa negra y geotextil no tejido de 200 gr/m², para la ejecución de obra: “Mejoramiento de la infraestructura hidráulica de riego de Valle Medio y Medio Alto del río Supe – provincia de Barranca – departamento de Lima” saldo de obra – CUI N° 210740,* con un valor estimado total de S/ 580 154.64 (quinientos ochenta mil ciento cincuenta y cuatro con 64/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

El ítem N° 1, materia de impugnación, tiene por objeto la adquisición de 29 198 m² de geomembrana HDPE 1.5 mm (puesto en obra), por el valor estimado de S/ 450 525.14 (cuatrocientos cincuenta mil quinientos veinticinco con 14/100 soles).

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 12 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; asimismo, el día 22 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del postor Abastecimiento de Productos y Servicios E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 434 174.26 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento setenta y cuatro con 26/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

Tabla 1.
Resultados del procedimiento de selección según actas

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación		Orden de prelación	Calificación y resultados
		Precio	Puntaje total obtenido (incluyendo bonificación)		
Casa Blanca Ingenieros Construcciones E.I.R.L.	Admitido	S/ 318 843.00	105.00	1	Descalificado
Abastecimiento de Productos y Servicios E.I.R.L.	Admitida	S/ 434 174.26	81.09	2	Calificado (Adjudicatario)
Romaf Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – Romaf Distribuciones E.I.R.L.	No admitida	-	-	-	No admitida
Ccallpa S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitida

¹ Información extraída del “Acta de admisión, calificación de ofertas, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” de fecha 22 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Promaingsa S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitida
Daker S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitida
Grupo Empresarial JCA S.A.C.	No admitida	-	-	-	No admitida
Janet Alice Loayza Palomino	No admitida	-	-	-	No admitida

2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 30 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Casa Blanca Ingenieros Constructores E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se declare calificada su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se le otorgue la buena pro del referido ítem.

Como sustento de sus pretensiones, ofrece los siguientes fundamentos:

- Indica que el comité de selección consideró que su empresa no cumplió con acreditar el requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad, debido a los siguientes motivos:
 - (i) La constancia de prestación que obra en el folio 29 de su oferta no cumple con el contenido mínimo previsto en el artículo 167 del Reglamento.
 - (ii) No se adjuntó la Orden de Compra N° 305 a la que se hace referencia la constancia de prestación.
 - (iii) La denominación del objeto del contrato de la constancia no coincide con el objeto del Contrato N° 25-2023-GR-CAJ-DRAC.
 - (iv) En la constancia de prestación señalada no se indica el CUI que identifica a la obra.
- Al respecto, en cuanto al primer motivo de la descalificación, manifiesta que el artículo 167 del Reglamento aborda las prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato; en esa línea, advierte que la descalificación de su oferta fue arbitraria y contraria a la normativa de contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

- Además, advierte que, para acreditar su experiencia como postor, presentó el Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC, la Adenda N° 01-2023-GR.CAJ-DRAC, así como la constancia de prestación del referido contrato.

Asimismo, sostiene que la constancia de prestación que presentó consigna con claridad el nombre de la entidad que la emite, la empresa que realizó la prestación, el nombre del proyecto para el que se adquirió el bien, el monto del contrato, la fecha de su emisión, así como el sello y firma del funcionario que la suscribe.

- Por consiguiente, opina que la motivación que sustenta su descalificación tiene una serie de incongruencias y transgresiones a la normativa, ya que el artículo señalado por el comité de selección no corresponde al señalado.
3. Con decreto del 1 de agosto de 2024, notificado el 2 de agosto de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE.
4. El 8 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-2024-GRL-GRDE-DRA/OA-AL-MRBB, suscrito por el jefe de Logística, en el que indicó su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados en el recurso de apelación, de acuerdo al siguiente tenor:
- Indica que el comité de selección cometió un error material en el acta impugnada, pues en lugar del artículo 167 del Reglamento, se refería al artículo 169 de la misma norma; no obstante, considera que dicho defecto no afecta de manera sustancial el contenido ni sentido de la decisión.
- Así, precisa que el artículo 169 del Reglamento exige que la constancia de prestación identifique al contrato, no obstante, el documento cuestionado no señala tal información.
- Por otra parte, recalca que el Impugnante no adjuntó la orden de compra que se menciona en la constancia de prestación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

- Por último, alude que el objeto de contratación que se describe en la constancia de prestación no coincide con el objeto del Contrato N° 025-2023-GR-CAJ-DRAC.
5. Mediante decreto del 9 de agosto de 2024, notificado el 12 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 6. A través del decreto del 12 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y la Entidad.
 7. Por medio del decreto del 20 de agosto de 2024, se otorgó el plazo de dos (2) días hábiles al Impugnante para informar por escrito a qué se refiere cuando señaló que se permitió el cambio del Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario, esto es, si se permitió su subsanación o se alteró algún dato del mismo documento presentado de forma electrónica u otro; asimismo, se le solicitó precisar si, considerando que en el acta y el SEACE no se dejó constancia del referido cambio, cómo es que se percató que habría existido algún cambio del anexo en mención.
- De igual modo, se requirió a la Entidad informar si se produjo algún cambio en el Anexo N° 6 de la oferta del Adjudicatario y, de ser el caso, si se dejó constancia de ello en algún documento del procedimiento de selección.
8. Con Escrito N° 2, presentado el 21 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante dio atención a la solicitud de información, a raíz de lo cual comunicó lo siguiente:
 - Manifiesta que el Anexo N° 6 que presentó el Adjudicatario indica que el precio ofertado es por S/ 551 406.76, sin precisar a qué ítem se dirige la oferta; no obstante, advierte que, en el acta de evaluación, se describe que el precio que ofertó el Adjudicatario es de S/ 434 174.26.
 - Al respecto, manifiesta que la etapa de evaluación tiene por objeto asignar el puntaje a las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases integradas, para determinar cuál de ellas tiene el mejor puntaje y establecer el orden de prelación de las mismas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Sin embargo, de la revisión del acta respectiva, en lo referente a la evaluación, la misma consigna una cantidad distinta a la señalada en la oferta del postor adjudicado, hecho que altera dicha evaluación, independientemente de los errores que contiene la misma.

- Sin perjuicio de ello, refiere que la alteración del precio mencionado no cambia el orden de prelación.
 - Además de lo expresado, advierte que el acta no señala ni precisa lo referente a la oferta económica del Adjudicatario en la etapa de calificación, conforme lo exigen los numerales 76.1 y 76.2 del artículo 76 del Reglamento, ni tampoco lo pertinente respecto al rechazo, normado en el artículo 68 del Reglamento.
 - Para mayor detalle, presenta el Anexo N° 6 que presentó el Adjudicatario en su oferta escaneada, en la que no se identifica el ítem respectivo, y el Anexo N° 6 registrado en el módulo del ítem N° 1, cuyos montos difieren.
9. A través del decreto del 23 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el postor Casa Blanca Ingenieros Constructores E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 02-2024-CS/DRA - Primera convocatoria, convocada bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT², o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un ítem de una licitación pública cuyo valor estimado asciende a S/ 580 154.64 (quinientos ochenta mil ciento cincuenta y cuatro con 64/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

² El procedimiento de selección fue convocado el 9 de mayo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Aunado a ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 7 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el día 22 de julio del mismo año³.

³

Conforme al artículo 145 del TUO de la LPAG, se excluyen del cómputo del plazo administrativo aquellos días no laborales del servicio y los feriados no laborales de orden nacional o regional. Al respecto, conforme se declaró en el Decreto Legislativo N° 713, modificado por la Ley N° 31822, el 23 de julio es feriado a nivel nacional, en Conmemoración al heroico sacrificio del Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

En relación con ello, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación el 30 de julio de 2024; por lo cual, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por la señora María Nélide Cerdán Chalán, titular gerente del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 y el Decreto Legislativo N° 1561, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

asimismo, también son feriados los días 28 y 29 de julio, por celebración de Fiestras Patrias; de igual modo, mediante Decreto Supremo N° 011-2024-PCM, se declaró como día no laborable el viernes 26 de julio de 2024. Por consiguiente, el martes 23, viernes 26 y lunes 29 de julio de 2024 no se computan dentro del plazo que el Impugnante tenía para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En ese sentido, toda vez que la oferta del Impugnante se declaró descalificada, este cuenta con interés para cuestionar dicha decisión, supeditándose sus pretensiones referidas a que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se le adjudique la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a que este revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección, pues si bien su oferta ocupó el primer lugar en el orden de prelación, posteriormente, fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se declare calificada su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare calificada su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 2 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el día 8 del mismo mes y año⁴.

Sin embargo, no se ha apersonado ningún otro postor que se considere afectado con la interposición del recurso impugnativo.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos

⁴ De acuerdo al Decreto Legislativo N° 713, modificado por la Ley N° 31822, el 6 de agosto es feriado a nivel nacional, en conmemoración a la Batalla de Junín; por lo cual, el martes 6 de agosto de 2024 no se computa dentro del plazo que se tiene para absolver el traslado del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

a dilucidar son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada y revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, tenerla por calificada y revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

- 8. Considerando que la pretensión del Impugnante es que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, debe traerse a colación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

el “Acta de admisión, calificación de ofertas, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” de fecha 22 de julio de 2024, en la que se consideró lo siguiente:

Figura 1.

*Motivación del comité de selección para
descalificar la oferta del Impugnante*

EXPERIENCIA DEL POSTOR	CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/.250,000.00 (Doscientos cincuenta mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 25,000.00 (Veinticinco mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben de contar con la condición de micro y Pequeña empresa. Se consideran bienes similares a las siguientes geomallas, georredes y/o geoesteras (geomat), y/o geocelulas y/o geotextil tejido y/o geotextil + geomalla y/o geomenbrana en general y/o geotextil en general y/o geosintéticos en general y/o tuberías HDPE.	NO CUMPLE (DE ACUERDO A LO REVISADO EN EL FOLIO (29), DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR SE EVIDENCIA QUE ADJUNTA LA CONSTANCIA DE PRESTACION LA CUAL NO CUMPLE CON EL CONTENIDO MINIMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 167 DEL RLCE de la ley 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, POR OTRO LADO ES IMPORTANTE OBSERVAR QUE LA CONSTANCIA DE PRESTACION HACE REFERENCIA A UNA ORDEN DE COMPRA N°305, LA CUAL NO FUE ADJUNTA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA, POR OTRO LADO TAMBIEN SE OBSERVA QUE LA DENOMINACION DEL OBJETO DE CONTRATACION DE LA CONSTANCIA NO COINCIDE CON EL OBJETO DE CONTRATACION DEL CONTRATO N°25-2023-GR-CAJ-DRAC, Y TAMPOCO EN LA CONSTANCIA SE OBSERVA EL CUI QUE IDENTIFICA A LA OBRA A FIN DE QUE ESTA EXPERIENCIA SEA VALORADA

Nota: Información extraída del Acta de admisión, calificación de ofertas, evaluación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección” de fecha 22 de julio de 2024.

Tal como se observa del texto citado, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante, bajo el sustento que no acreditó su experiencia, debido a cuatro razones:

- (i) La constancia de prestación que obra en el folio 29 de su oferta no cumple con el contenido mínimo previsto en el artículo 167 del Reglamento.
- (ii) No se adjuntó la Orden de Compra N° 305 a la que se hace referencia la constancia de prestación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

- (iii) La denominación de objeto del contrato de la constancia no coincide con el objeto del Contrato N° 025-2023-GR-CAJ-DRAC.
- (iv) En la constancia de prestación señalada no se indica el CUI que identifica a la obra.

9. Frente a ello, en su recurso de apelación, el Impugnante aludió que el artículo 167 del Reglamento aborda las prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato; en esa línea, advierte que la descalificación de su oferta fue arbitraria y contraria a la normativa de contrataciones del Estado.

Además, advierte que, para acreditar su experiencia como postor, presentó el Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC, la Adenda N° 01-2023-GR.CAJ-DRAC, así como constancia de prestación del referido contrato.

Asimismo, sostiene que la constancia de prestación que presentó consigna con claridad el nombre de la entidad que la emite, la empresa que realizó la prestación, el nombre del proyecto para el que se adquirió el bien, el monto del contrato, la fecha de su emisión, así como el sello y firma del funcionario que la suscribe.

Por consiguiente, opina que la motivación que sustenta su descalificación está plagada de incongruencias y transgresiones a la normativa, ya que el artículo señalado por el comité de selección no corresponde al señalado.

10. Por otra parte, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-2024-GRL-GRDE-DRA/OA-AL-MRBB, suscrito por el jefe de Logística, en el que indicó que el comité de selección cometió un error material en el acta impugnada, pues en lugar del artículo 167 del Reglamento, se refería al artículo 169 de la misma norma; no obstante, considera que dicho defecto no afecta de manera sustancial el contenido ni sentido de la decisión.

Así, precisa que el artículo 169 del Reglamento exige que la constancia de prestación identifique al contrato, no obstante, el documento cuestionado no señala tal información.

Por otra parte, recalca que el Impugnante no adjuntó la orden de compra que se menciona en la constancia de prestación.

Por último, alude que el objeto de contratación que se describe en la constancia de prestación no coincide con el objeto del Contrato N° 025-2023-GR-CAJ-DRAC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

11. Considerando que el motivo por el que se descalificó la oferta del Impugnante se sustentó en que no habría cumplido con acreditar debidamente su experiencia, es necesario traer a colación lo que las bases integradas establecen respecto a dicho requisito de calificación, en tanto estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se sujetan los postores al formular sus ofertas y en atención a las que el comité de selección efectúa su análisis. Así, se aprecia que el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica se consignó lo siguiente:

Figura 2.

Requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/.250,000.00 (Doscientos cincuenta mil con 00/100 Soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 25,000.00 (Veinticinco mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben de contar con la condición de micro y Pequeña empresa. Se consideran bienes similares a las siguientes geomallas, georredes y/o geoesteras (geomat), y/o geocelulas y/o geotextil tejido y/o geotextil + geomalla y/o geomenbrana en general y/o geotextil en general y/o geosintéticos en general y/o tuberías HDPE. . <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹⁰, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

	Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.
	Cuando en los contratos, órdenes de compra o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de compra o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.
	Importante <i>En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que se haya comprometido, según la promesa de consorcio, a ejecutar el objeto materia de la convocatoria conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado"</i>

Nota: Información extraída de las páginas 27 y 28 de las bases integradas

12. Nótese que, en las bases acotadas, se estableció que los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 250 000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) o S/ 25 000.00 (veinticinco mil con 00/100 soles) en caso de que declaren tener la condición de micro o pequeña empresa en el Anexo N° 1, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, computados desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago.

Por otro lado, el postor podía optar por cualquiera de las siguientes formas de sustentación:

- (i) Contratos u órdenes de compras, y su respectiva conformidad o constancia de prestación.
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con:
 - (a) *Voucher* de depósito,
 - (b) Nota de abono,
 - (c) Reporte de estado de cuenta,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

- (d) Cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o
- (e) Cancelación en el mismo comprobante de pago.
13. En el caso que nos avoca, vista la oferta del Impugnante, se observa que en el “Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor” el Impugnante indicó ser una MYPE (micro o pequeña empresa), tal como se observa:

Figura 3.

“Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor”, presentado por el Impugnante

004

RUC: 20603300247

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR
ÍTEM N° 01: ADQUISICIÓN DE GEOMEMBRANA HDPE 1.5 MM - PUESTO EN OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 2-2024-CS/DRA-1
Presente. -

El que se suscribe, María Néilda Cerdán Chalan, postor y/o Representante Legal de **CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.**, identificado con DNI N° 48075232, con poder inscrito en la localidad de Cajamarca en la Ficha N° 11289033, Asiento N° C00001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social:	CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.		
Domicilio Legal:	Jr. Los Girasoles N° 371 Barrio San Martín de Porres - Cajamarca - Cajamarca.		
RUC: 20603300247	Teléfono(s):	916741126	
MYPE	☒ Sí	☐ X	☐ No
Correo electrónico:	casablanca9206@gmail.com		

Autorización de notificación por correo electrónico: casablanca9206@gmail.com

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta.
2. Solicitud de reducción de la oferta económica.
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
4. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 del Reglamento.
5. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.
6. Notificación de la orden de compra

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lima, 12 de julio 2024.

CERDÁN CHALAN, MARÍA NELIDA
TITULAR GERENTE

MARIA NELIDA CERDAN CHALAN
Titular Gerente
CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.

CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.
CERDÁN CHALAN, MARÍA NELIDA
TITULAR GERENTE

916741126
casablanca9206@gmail.com
JR. LOS GIRASOLES NRO. 371 BAR.
SAN MARTIN DE PORRES - CAJAMARCA
CAJAMARCA - CAJAMARCA

Nota: Folio 4 de la oferta del Impugnante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Asimismo, el citado postor incluyó en el folio 35 de su oferta, la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE); de igual manera, a partir de la consulta realizada en el referido registro, se verifica que el Impugnante mantiene su condición de microempresa, conforme se puede ver a continuación:

Figura 4.

Consulta sobre la inscripción del Impugnante en el REMYPE

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20603300247	CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.	09/08/2018	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	10/08/2018	ACREDITADO	---	---	---

Nota: Consulta efectuada en el portal web <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Se desprende entonces que el Impugnante solo debía sustentar experiencia por un monto acumulado de S/ 25 000.00.

14. En relación con ello, se aprecia que el referido postor declaró en el “Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad” una sola experiencia, perfeccionada con la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, a través del Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC por la compra de geomembrana, por el monto de S/ 418 806.00. Al respecto, se aprecia que, para sustentar la ejecución y cancelación del monto facturado por dicha venta, el Impugnante incluyó en su oferta los siguientes documentos:

- **Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC de fecha 19 de setiembre de 2023** (folios 22 al 26 de la oferta del Impugnante), suscrito por el Impugnante y la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, el cual tiene por objeto la compra de geomembrana HDPE de 01 mm para la IOARR “Construcción de captación de agua en el (la) zona de recarga de la cuenca Chancay – Lambayeque, para la recarga hídrica del embalse Tinajones, para 07 unidades productoras en 15 distritos y 4 provincias, incluido el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca” con CUI N° 2514610, por el monto contractual de S/ 418 806.00.
- **Adenda N° 01-2023 al Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC** (folios 27 y 28 de la oferta del Impugnante), suscrito por el Impugnante y la Dirección

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, en la que convienen en modificar las cláusulas quinta y novena del Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC, referida al plazo contractual.

- **Constancia de prestación de fecha 30 de enero de 2024** (folio 29 de la oferta del Impugnante), suscrita por el señor Elmer Alberto Chávarri Rojas, en calidad de Jefe (e) de Abastecimiento de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca.
- 15. Conociendo que en las bases integradas se consideran dos formas de acreditación con ciertas variantes, es necesario revisar si los documentos presentados encajan en alguna de estas.
- 16. Se advierte que los documentos que el Impugnante presentó se encuentran dentro de la **primera forma de acreditación**, que establece que debe presentarse el contrato u orden de compra, acompañada de un documento que acredite su conformidad (conformidad de compra o constancia de prestación).
- 17. Ahora bien, en el caso concreto, el comité de selección ha cuestionado ciertos aspectos de ambos documentos, que corresponde dilucidar.
- 18. En cuanto a la **primera observación**, el comité de selección refiere que la constancia de prestación no cumple con el contenido mínimo previsto en el artículo 167 del Reglamento.

Al respecto, al acudir al artículo 167 del Reglamento, se verifica que este se refiere a las prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato; ello evidencia, como ha confirmado la propia Entidad al absolver el recurso de apelación, que se ha cometido un error al señalar dicho artículo en el acta respectiva.

Sin perjuicio de ello, pese a que se identificó de forma equivocada la base legal de su decisión, de la fundamentación del acta es evidente que lo que observó el comité era que la constancia de prestación no cumplía con el contenido mínimo que exige el Reglamento para dicho documento, sobre el cual versa el artículo 169 del mismo.

Para mayor detalle, se cita el artículo 169 del referido reglamento:

Artículo 169. Constancia de prestación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

169.1. Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. La Constancia de prestación se descarga del SEACE.

169.2. Las constancias de prestación de ejecución y consultoría de obra contienen, adicionalmente, los datos señalados en los formatos correspondientes que emita el OSCE.

Nótese que en el artículo citado indica como contenido mínimo de la constancia de prestación a la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido.

Al respecto, la constancia de prestación en cuestión tiene el siguiente tenor:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Figura 5.

Constancia de prestación del 30 de enero de 2024

029



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



CONST. N° 81 -2023-GR-CAJ-DRA/OAD/LOG.

MAD. N° 09069753

EL QUE SUSCRIBE JEFE DE LOGISTICA – DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA CAJAMARCA, OTORGA LA SIGUIENTE:

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN

A **CASA BLANCA INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L., Representado por María Néilda Cerdan Chalan – Gerente General**, con RUC. N° 20603300247, con domicilio legal en Vía de Evitamiento N° 1714 – Bar. San Martín de Porres - Cajamarca, según detalle:

Con fecha 02 de octubre del año 2023, la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, Notifica la Orden de Compra N° 305, para la ADQUISICION DE GEOMEMBRANA HDPE DE 01 mm. PARA IOARR, PARA EL PROYECTO "CONSTRUCCION DE AGUA EN EL (LA) ZONA DE RECARGA DE LA CUENCA CHANCAY LAMBAYEQUE PARA LA RECARGA HIDRICA DEL EMBALSE TINAJONES, PARA 07 UNIDADES PRODUCTORAS EN 15 DISTRITOS Y 4 PROVINCIAS, INCLUIDO EL DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC – CAJAMARCA, por el importe de **S/. 418,806.00** (Cuatrocientos Dieciocho Mil Ochocientos Seis con 00/100 soles).

Dicha Empresa cumplió satisfactoriamente, **no incurriendo en PENALIDAD**.

Se emite la presente constancia a solicitud del interesado.

Cajamarca, 30 de enero del 2024



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Mg. Elmer Alberto Chavara Rojas
Jefe de Administración (a)

CASA BLANCA INGENIEROS
CONSTRUCTORES E.I.R.L.


CERDAN CHALAN MARÍA NÉILDA
TITULAR GERENTE

Nota: Folio 29 de la oferta del Impugnante

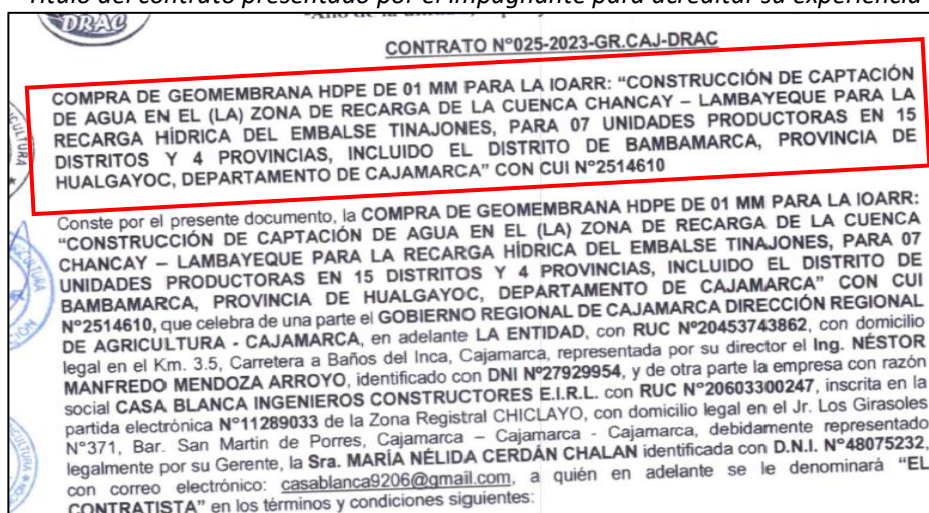
19. En cuanto a la identificación del contrato, si bien no se menciona su nomenclatura (Contrato N° 025-2023-GR-CAJ-DRAC), se cita el resto del título del contrato, que replica el objeto del contrato, conforme se puede ver de la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

Figura 6.

Título del contrato presentado por el Impugnante para acreditar su experiencia



Nota: Información extraída del folio 22 de la oferta del Impugnante.

20. Por otra parte, se aprecia que en la constancia de prestación se indica como objeto del contrato la adquisición de geomembrana HDPE DE 01 mm, para IOARR, para el proyecto “Construcción de agua en el (la) zona de recarga de la cuenca de Chancay Lambayeque para la recarga hídrica del embalse Tinajones, para 07 unidades productoras en 15 distritos y 4 provincias, incluido el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca”.

Al respecto, en comparación con el objeto que se describe en el contrato, se aprecian algunas diferencias, que precisamente constituyen la **tercera y cuarta observación** que hizo el comité de selección a los documentos que presentó el Impugnante para sustentar su experiencia.

En principio, se aprecia que la constancia utiliza el término “adquisición” en vez de “compra”, aunque ello no invalida la experiencia demostrada, en tanto ambas palabras tienen el mismo significado en el caso concreto y, por tanto, son utilizadas indistintamente.

Asimismo, se aprecia que, en el contrato, se indica que la IOARR, para la que se adquiere la geomembrana, corresponde a la construcción de captación de agua en una zona determinada; mientras que, en la constancia, se indica que es para la construcción de agua, es decir, omite la palabra “captación”. No obstante, a partir de la lectura integral del documento, es claro que la referencia es al proyecto mencionado en el contrato; en tanto, hay coincidencia en el lugar descrito para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

cual se efectúa la compra, así como en otros alcances (monto del contrato, entidad emisora, entre otros).

De igual manera, se observa que la constancia de prestación, a diferencia del contrato, no menciona el código único de identificación del proyecto; sin embargo, es importante tener en cuenta que, en el presente caso, lo que se pretende acreditar es la adquisición de geomembrana (como bien similar al objeto de contratación) y no todos los alcances de la obra para la cual se compró dicho bien, que además, para el caso concreto resulta un detalle menor, teniendo en cuenta que el resto de la información identifica plenamente al contrato al que se refiere.

Por tanto, el hecho de que en la constancia no se haya hecho referencia al CUI del proyecto no constituye el incumplimiento de una formalidad, ni mucho menos la invalida.

21. Por otra parte, si bien no se precisa el plazo del contrato, es pertinente tener en cuenta que, conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En el presente caso, no obra información que demuestre que se ha declarado la nulidad del referido documento, por la falta de uno de los elementos descritos en el artículo 169 del Reglamento; por tanto, corresponde presumir su validez. Además, si bien falta la mención del plazo de ejecución del contrato, al menos para el presente caso, no es indispensable conocer tal información, dado que el documento se exige a efectos de conocer si la prestación culminó satisfactoriamente, además de verificar el monto contractual finalmente ejecutado.

En esa línea, es menester recalcar que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo, es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado, la cual genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado. Por ende, el error u omisión de cierta información que no resulta esencial para el propósito para el que se pide la constancia de prestación en el procedimiento de selección (que es acreditar la experiencia), no puede hacerlo inválido para el cómputo respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

En ese sentido, se evidencia que, aunque la constancia de prestación no cumple con precisar toda la información que indica el artículo 169 del Reglamento, en el presente caso, al menos, ello no determina que sea obviada o no sea tomada en cuenta para el cómputo de la experiencia respectiva, pues existen otros elementos de convicción que permiten determinar que la citada constancia corresponde al Contrato N° 025-2023-GR.CAJ-DRAC.

22. En cuanto a la **segunda observación del comité de selección** en el acta impugnada, referida a que el Impugnante no adjuntó la Orden de Compra N° 305, cabe recordar que una de las formas de acreditación de la experiencia que prevé las bases integradas es que se incluya el contrato y orden de compra, con el documento que acredite su conformidad (conformidad de compra o constancia de prestación).

Al respecto, de la lectura de la constancia de prestación analizada, se desprende que luego de la suscripción del contrato, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca habría emitido la Orden de Compra N° 305, para dar lugar a la realización de las prestaciones.

Sin embargo, atendiendo a que, en el caso particular, el Impugnante incluyó en su oferta el contrato y lo acompañó de la constancia de prestación previamente analizada, no le era exigible incluir adicionalmente la orden de compra respectiva.

23. En vista de lo señalado, se han desvirtuado todas las observaciones que el comité de selección realizó a los documentos que el Impugnante presentó para sustentar su experiencia.

Por tanto, al considerarlos válidos, se concluye que dicho postor cumplió con acreditar la realización de su experiencia bajo la primera forma de acreditación descrita; verificándose el cumplimiento de su parte del requisito de calificación relativo a la experiencia del postor en la especialidad, al superar el monto facturado mínimo previsto en las bases (S/ 25 000.00 para su caso, al ser micro o pequeña empresa).

24. Por tanto, corresponde **revocar la decisión del comité de selección de descalificar su oferta**. De igual modo, teniendo en cuenta que el resto del análisis sobre la calificación de dicha oferta se encuentra premunida de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, y que ningún otro aspecto ha sido cuestionado en el presente procedimiento, corresponde declararla **calificada**; y,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

por su efecto, **revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario**, declarando **fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en dichos extremos**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección al Impugnante.

25. Como última de sus pretensiones, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección. A tal efecto, cabe tener en cuenta que su descalificación ha sido revertida en esta instancia, teniendo actualmente la condición de calificado.

Por otro lado, se tiene que el referido postor ocupó el primer lugar en el orden de prelación en el ítem N° 1 del procedimiento de selección; por tanto, en mérito a ello, corresponde otorgarle la buena pro de dicho ítem; en ese sentido, su recurso de apelación, en este extremo, es **fundado**.

26. En atención a lo expuesto, en virtud del literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde **devolver la garantía** presentada por el Impugnante

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor Casa Blanca Ingenieros Constructores E.I.R.L. contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 02-2024-CS/DRA - Primera convocatoria. En consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2901-2024-TCE-S6

- 1.1. Dejar sin efecto** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del postor Casa Blanca Ingenieros Constructores E.I.R.L. en el ítem N° 1 del procedimiento de selección y **tenerla por calificada**.
- 1.2. Revocar** la buena pro que se otorgó a la empresa Abastecimiento de Productos y Servicios E.I.R.L. en el ítem N° 1 del procedimiento de selección.
- 1.3. Otorgar** la buena pro del ítem N° 1 de la Licitación Pública N° 02-2024-CS/DRA - Primera convocatoria al postor Casa Blanca Ingenieros Constructores E.I.R.L.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por el postor Casa Blanca Ingenieros Constructores E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3.** Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE⁵.
- 4. Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DÍAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

⁵ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.